

## **LAS RENTAS ACTIVAS EN LA REFORMA DEL IRPF: VALORACIÓN DE CONJUNTO ..... 3**

<b>I. PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA REFORMA DE LA TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS ACTIVAS.....</b>	<b>3</b>
<b>II. LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO .....</b>	<b>5</b>
A) LAS RENTAS DEL TRABAJO EXENTAS.....	5
B) LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO DEL ART. 17.1 F); CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES POR COMPROMISOS DE PENSIONES .....	7
C) LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO IRREGULARES.....	10
E) LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE Y SU VALORACIÓN (ARTS. 42 Y 43).....	14
F) LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO.....	17
<b>II. LOS RENDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....</b>	<b>22</b>
A) LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	22
B) NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN ESTIMACIÓN DIRECTA.....	23
C) LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN ESTIMACIÓN OBJETIVA .....	25
D) LAS REDUCCIONES DE LOS RENDIMIENTOS NETOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	27
E) VALORACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS POR LAS DOS ACTUALES.....	29
<b>III. LA TARIFA GENERAL Y LAS DEDUCCIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA Y DIFERENCIAL.....</b>	<b>31</b>
A) LA NUEVA ESCALA GENERAL DEL IMPUESTO.....	31
B) LAS DEDUCCIONES EN LA CUOTA DEL IMPUESTO .....	34
<b>IV. CONCLUSIONES.....</b>	<b>36</b>

### **Sumario**

En este artículo se analiza la reforma realizada a la tributación de los rendimientos del trabajo y de la actividad económica (rentas activas) en el IRPF para determinar si ésta se ajusta a los objetivos manifestados por el Gobierno. Se incide en los cambios

producidos y se concluye en su especial efecto positivo sobre determinados contribuyentes con rentas bajas pero no sobre la generalidad de las clases medias.

**Palabras clave:** IRPF, rendimientos del trabajo, rendimientos de actividades económicas, clases medias.

### **Contents**

The Spanish Income Tax (IRPF) has been recently modified. This paper shows the principal changes related with the incomes of labour and economic activities compared with the previous regulation. Taking the basis of this reform expressed by Government, we conclude that only low-class significantly will benefit from the reform.

**Keys:** Income Tax, labour income tax, economic activities tax, middle-class

## Las rentas activas en la reforma del IRPF: valoración de conjunto

### I. Planteamiento general de la reforma de la tributación de las rentas activas

La crisis económica fue el anclaje que sirvió de sustento para la publicación de numerosísimas reformas en pos del crecimiento y de la recuperación económica. Esta misma justificación, si bien en un sentido contrario «la salida de la crisis» está en la base de la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) realizada por la Ley 26/2014, de 28 de noviembre. Lo prioritario, reza la exposición de motivos (EM) de la citada Ley, es revisar el sistema tributario para «mejorar la eficiencia en la asignación de los recursos y la neutralidad, lo que estimulará el crecimiento económico, la creación de empleo y la generación de ahorro...». Con estos mimbres se traban las medidas de reforma del IRPF.

Partiendo de una estructura del impuesto que no cambia, las rentas del trabajo (RT) y de las actividades económicas (RAE) siguen formando parte de la renta general junto con, exclusivamente, las ganancias/pérdidas que no derivan de una previa transmisión – incorporaciones de bienes, premios, pérdidas de bienes<sup>1</sup>–. La integración, entre sí, de las rentas activas (rendimientos del trabajo y de las actividades económicas) junto con los

---

<sup>1</sup> Así pues, desaparecen de la renta general las ganancias/pérdidas obtenidas por la transmisión de elementos patrimoniales que hubieran permanecido en el patrimonio del contribuyente menos de 1 año (recuérdese: cuyas pérdidas podían compensarse con los rendimientos RT+RAE+Imputaciones+RCM<sub>4</sub> hasta un 10% de dicho importe).

rendimientos del capital inmobiliario (RCI), los rendimientos de capital mobiliario del artículo 25.4 de la Ley (RCM<sub>4</sub>) y las imputaciones que van a la renta general no tiene limitación. Por otro lado, las eventuales pérdidas netas de la renta general podrán compensarse hasta un 25% del resultado positivo resultante de sumar los citados rendimientos e imputaciones. En cambio, se sigue considerando imposible compensar el resultado negativo de (RT+ RAE+ RCI+ RCM<sub>4</sub> + imputaciones) con las eventuales ganancias (premios, subvenciones, becas, etc.) que pueda tener el contribuyente en el ejercicio, a diferencia de lo que ocurre en la renta del ahorro<sup>2</sup>. Esta disparidad de tratamiento no tiene, a nuestro juicio, una justificación plausible, más al contrario. Las pérdidas patrimoniales en la parte general tienen un tratamiento que penaliza al contribuyente pues limita las posibilidades de integración con rendimientos de otro origen y, en consecuencia, se está afectando al principio de neutralidad argüido por el legislador.

Siguiendo con los objetivos de la reforma, se ha destacado su efecto de «reducción generalizada de la carga impositiva» especialmente significativa, dice la EM, para los «perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas de renta más baja y para los que soporten mayores cargas familiares –familias numerosas o personas con discapacidad–», al mismo tiempo que se justifica la eliminación de importantes incentivos fiscales sobre la cuota íntegra (deducción por alquiler, deducción de las cuentas ahorro-empresa) y sobre la cuota diferencial (deducción obtención de RT y de RAE del artículo 80 bis de la Ley) a cambio de la modificación del artículo 68, apartado

---

<sup>2</sup> En la renta del ahorro, la reforma introduce la posibilidad de compensar rendimientos negativos en RCM<sub>1,2,3</sub> con las ganancias obtenidas de una previa transmisión (hasta un 25% de su importe).

1º sobre «Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación» y apartado 2º sobre la «Deducción en actividades económicas» y de la introducción del artículo 81 bis que articula la deducción por familia numerosa y discapacidad.

A lo largo de la exposición veremos en qué medida estos objetivos de la reforma vienen confirmados con los cambios normativos.

## **II. Los rendimientos del trabajo**

La regulación de los rendimientos del trabajo ha experimentado ciertas alteraciones que no afectan, por lo general, al concepto de rendimiento de trabajo, sino más bien a su cuantificación y a su sometimiento a tributación.

### ***a) Las rentas del trabajo exentas***

Se han modificado tres importantes supuestos de rentas del trabajo exentas en el artículo 7 de la Ley: letra e) indemnizaciones por despido o cese; letra w) prestaciones obtenidas de sistemas de previsión social percibidas por discapacitados y letra j) relativa a becas de estudio e investigación.

La exención del artículo 7 e) de la Ley<sup>3</sup>, relativa a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, considera que la indemnización estará exenta en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores (ET) –normativa de desarrollo o normativa reguladora de la ejecución de sentencias– pero no las pactadas en virtud de convenio, pacto o contrato. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso

---

<sup>3</sup> Desarrollada por el artículo 1 del reglamento del Impuesto, en la redacción dada por el RD 633/2015, de 10 de julio, la cual solo ha supuesto una mera adaptación técnica al nuevo texto de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

concreto de despidos colectivos –art. 51 ET– o producidos por las causas previstas en el 52 c) ET<sup>4</sup>, siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de la indemnización recibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente.

¿Dónde está la novedad? Con efectos desde el día siguiente al de publicación en el BOE, 29 de noviembre de 2014, se incorpora un límite máximo a la exención, de 180.000 euros<sup>5</sup>, el cual no se aplica cuando el despido o cese se haya producido con anterioridad a 1 de agosto de 2014<sup>6</sup>. Por tanto, a las indemnizaciones percibidas por despidos entre el 2 de agosto y el 29 de noviembre de 2014, y obviamente las posteriores, se les aplicará la citada limitación, lo cual no es fácil de explicar al afectado.

La filosofía del cambio producido en la nueva redacción de la letra w) del artículo 7 es bien distinta, ya que al aplicarse el límite anteriormente existente, y que no ha sido

---

<sup>4</sup> El artículo 52 c) del ET regula la extinción del contrato por causas objetivas.

<sup>5</sup> De acuerdo con nuestros cálculos, un sueldo bruto de 4.250 euros y 40 años trabajados hasta el despido improcedente –aplicando el límite de la DT 5ª del RD-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral– rebajaría su indemnización laboral a 208.236 euros con exención de hasta 180.000 euros en el IRPF. En consecuencia, los sueldos mayores a la cifra que hemos tomado como ejemplo se verán penalizados tanto laboral como fiscalmente.

<sup>6</sup> Sólo se admite la inaplicación del límite a despidos posteriores al 1 de agosto de 2014 en el caso en que deriven de expedientes de regulación de empleo aprobados, o despidos colectivos en los que se hubiera comunicado la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral antes de dicho 1 de agosto 2014.

*Vid.*, régimen transitorio de la DT 22ª.3 de la Ley.

modificado, de forma separada en lugar de conjunta beneficia al perceptor de los rendimientos del trabajo<sup>7</sup>. Una intención similar tiene la modificación de la exención en las becas (art. 7 j Ley)<sup>8</sup> al matizar que las concedidas por fundaciones bancarias en el desarrollo de su obra social también gozarán de esta exención.

En julio de 2015, el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio ha introducido dos nuevas exenciones, ambas recogidas en la letra y) del artículo 7 de la Ley. Por su conexión con las rentas laborales mencionaremos que se considerarán exentas las prestaciones económicas establecidas por las comunidades autónomas en concepto de «renta mínima de inserción» y demás ayudas, sean autonómicas o procedan de entidades locales, para atender riesgos de exclusión social, emergencia social o necesidades básicas, con el límite conjunto de 1,5 veces del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM).

***b) Los rendimientos íntegros del trabajo del art. 17.1 f): contribuciones empresariales por compromisos de pensiones***

La letra f) del artículo 17.1 de la Ley del Impuesto recoge uno de los supuestos que, en particular, es considerado como rendimiento del trabajo. Las contribuciones

---

<sup>7</sup> La exención afecta a los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a aportaciones a sistemas de previsión social constituidos en favor de las personas con discapacidad (art. 53) y los derivados de aportaciones a patrimonios protegidos a los que se refiere la DA 18ª de la Ley (Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad). Esta disposición entra en vigor con la Ley (1-1-2015).

<sup>8</sup> Desarrollada por el artículo 2 del reglamento del Impuesto el cual ha sido modificado por el RD 633/2015, de 10 de julio para adaptarlo a la reforma legal.

empresariales por compromisos de pensiones se refieren a aquellas aportaciones que, en el marco de una relación laboral, el empresario realiza con la finalidad de complementar los sistemas públicos de previsión social de sus empleados. En esta letra, el legislador se está refiriendo a otras fórmulas de previsión alternativas a los planes de pensiones (sistema de empleo). Como se señala en la magnífica monografía de LÓPEZ DÍAZ se trataría de contribuciones a montepíos y mutualidades de previsión social –excluidas las generales obligatorias de funcionarios–, los planes de previsión social empresarial y contratos de seguros colectivos distintos de los anteriores<sup>9</sup>.

La imputación fiscal de las contribuciones o aportaciones es un elemento común y esencial a las fórmulas de previsión previstas en esta letra f) y la novedad viene a resultar ser una evolución de la introducida en la misma letra por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, de Impulso a la actividad económica. De acuerdo con LÓPEZ DÍAZ<sup>10</sup>, la imputación es la individualización de cantidades y ha de entenderse de forma similar a la exigida por el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, para los planes y fondos de pensiones.

Recordemos, esta imputación es voluntaria en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial a condición de que debe mantenerse la decisión (respecto del resto de primas que se satisfagan) hasta la extinción del contrato de seguro. En cambio, es obligatoria en dos casos: en los contratos de seguro de riesgo

---

<sup>9</sup> LÓPEZ DÍAZ, A., *Fiscalidad y Previsión Social*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 220 a 268.

<sup>10</sup> LÓPEZ DÍAZ, A., *Fiscalidad y Previsión Social*, *op. cit.*, p. 114, «La imputación de las aportaciones, considerada como la individualización de las cantidades globales aportadas por el promotor para cada uno de los partícipes en el plan de pensiones, se convierte en la relación necesaria entre la imposición del empresario y del asalariado».

y, en todo caso, por el importe de las primas que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y mismo empresario, salvo en los contratos de seguro colectivo contratados a consecuencia de despidos colectivos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción de acuerdo con el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores<sup>11</sup>.

¿Dónde está la novedad? En la mejora de la redacción del tratamiento fiscal de los contratos mixtos, los que cubren *conjuntamente* las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad ya que, por una parte, si se afirmaba que el carácter obligatorio de la imputación sólo afectaba a los contratos de seguro de riesgo (esto es, los que incluyen solo el fallecimiento y la incapacidad) y a los que superasen el límite de los 100.000 euros, no se entendía bien que al mismo tiempo la Ley señalase que: «La imputación fiscal no tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro en los que se cubran conjuntamente...»<sup>12</sup>. Con la nueva redacción, queda más claro que en los contratos de seguro mixtos la imputación fiscal será voluntaria hasta un determinado límite cuantitativo. Esto es, será obligatoria cuando el importe de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, exceda de 50 euros

---

<sup>11</sup> De acuerdo con el art. 51 ET se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un periodo de noventa días, la extinción afecte al menos a: a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores. b) El 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquéllas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores. c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

<sup>12</sup> En relación con el cómputo del límite de 100.000 euros, véase la contestación a la consulta a la DGT formulada por una agrupación de entidades aseguradoras que operan en el mercado español, núm. V2083-13, de 21 de junio de 2013.

anuales<sup>13</sup>. Se define como capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática. No obstante, surge un problema con este límite ya que el importe de la provisión matemática es una cuantía dinámica «cuyo importe va creciendo con el tiempo hasta que, al término de la operación, su montante coincide con el de la prestación asegurada»<sup>14</sup>. De modo que, a estos efectos, entendemos que la comparativa habrá de realizarse con el importe del capital asegurado.

### ***c) Los rendimientos del trabajo irregulares***

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley, los rendimientos íntegros del trabajo se computarán en su totalidad salvo los rendimientos irregulares del trabajo que se reducen por la aplicación de un porcentaje de reducción del 30% –antes de la reforma, 40%–. Se aplicará la reducción siempre que sean percibidos en forma de capital, nunca de renta, y fuera de los casos de «rentas pasivas» derivadas de los sistemas públicos de previsión social [art. 17.2 a)]–. No obstante, y como ocurría antes de la reforma, las prestaciones del art. 17.2 a) –supuestos 1º y 2º– percibidas en forma de capital sí tendrán derecho a la reducción del 30% (antes 40%, único cambio) cuando hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación (plazo que no resulta exigible en el caso de prestaciones por invalidez).

---

<sup>13</sup> Este límite fue introducido con la publicación del proyecto de Ley (*vid. Informe sobre la reforma del IRPF* de la AEDAF, p. 17 en [www.aedaf.es](http://www.aedaf.es)).

<sup>14</sup> MAESTRO MARTÍNEZ, J.L., «Consideraciones sobre la provisión matemática: una visión contable», en *Previsión y Seguro: revista técnica de seguros y fondos de pensiones*, núm. 45, abril 1995, p. 4. *Vid.* también, MORENO RUIZ, R. y otros, *Matemática de los seguros de vida*, ed. Pirámide, Madrid, 2005. El artículo 55 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado así lo refleja del mismo modo.

En relación con el concepto de rendimiento del trabajo irregular, se mantienen básicamente los mismos supuestos: a) aquellos cuyo periodo de generación sea superior a dos años y b) los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo<sup>15</sup>. Respecto de los primeros, la reforma elimina, al menos formalmente, la exigencia anterior de que: «...y que no se obtengan de forma periódica o recurrente» ya que esta mención desaparece de la literalidad del precepto<sup>16</sup>. No obstante, de algún modo se sigue exigiendo que este tipo de rendimientos del trabajo irregulares no sean percibidos de forma *excesivamente recurrente*. Al menos eso cabe concluir de la reforma ya que el porcentaje de reducción no se aplicará cuando en el plazo de los 5 periodos impositivos anteriores a aquél en que resulten exigibles los RT irregulares con periodo de generación +2años, el contribuyente hubiera obtenido *otros* rendimientos con periodo de generación superior a 2 años (se sobreentiende que habrán de ser de la misma naturaleza, esto es rendimientos del trabajo<sup>17</sup>) y hubiera aplicado la reducción por ellos.

Así pues, respecto de la situación anterior a la reforma, el carácter recurrente se concreta en ciclos de cinco años, frente a la regulación anterior en la que se rechazaba la aplicación de la reducción cuando había el más mínimo indicio de obtención periódica o recurrente. Queda sin resolver la importante cuestión acerca de la integración del

---

<sup>15</sup> La nueva redacción del artículo 12 del Reglamento, dada por el RD 633/2015, de 10 de julio conserva los mismos supuestos y exigencias que figuraban en el anterior artículo 11 del Reglamento.

<sup>16</sup> Los rendimientos del trabajo eran los únicos, antes de la reforma, que añadían esa coletilla.

<sup>17</sup> Se deduce de la literalidad del precepto que señala que el contribuyente hubiera obtenido: «otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado» –art. 18.2 tercer párrafo–.

régimen anterior y la nueva concepción de los rendimientos generados en periodos superiores a dos años, lo que hubiera sido deseable encontrar en alguna disposición transitoria.

Finalmente, la reforma precisa –cosa que antes sólo se hacía y además de forma reglamentaria (en el art. 11 rgto) para los irregulares notoriamente irregulares– que tanto en el caso de los rendimientos irregulares con periodo de generación como en los previstos en el reglamento se exigirá que su imputación se refiera a un único periodo impositivo sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El párrafo aludido señala que: «Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral común o especial, se considerará como periodo de generación el número de años de servicio del trabajador». Sigue el párrafo diciendo que: «En caso de que *estos* rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del periodo de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan». El desarrollo reglamentario se ha producido por Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, en cuyo artículo 12 apartado 2<sup>o</sup><sup>18</sup>.

A nuestro juicio y en resumen, la reforma ha supuesto estos dos cambios, muy importantes:

---

<sup>18</sup> El nuevo artículo 12, en su apartado 2, prevé que podrán ser objeto de la reducción del artículo 18.2 de la Ley los rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral con un periodo de generación superior a dos años o los rendimientos distintos de éstos a los que se refiere la DT 25<sup>a</sup> caso de ser percibidos de forma fraccionada cuando el cociente de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento sea superior a dos.

1.- Se ha eliminado, para todo tipo de rendimiento del trabajo irregular, la posibilidad de reducir el 30% cuando se cobre de forma fraccionada salvo en el caso de rendimientos por extinción de la relación laboral con periodo de generación superior a dos años y los rendimientos contemplados en la DT 25ª de la Ley, que sí podrán reducir si cumplen la condición reglamentaria del fraccionamiento.

2.- La reducción para los rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años no se aplicará cuando éstos sean cíclicos o recurrentes y su percepción se produzca en ciclos inferiores a cinco periodos impositivos salvo que hubieran sido por causa de la extinción de la relación laboral (con o sin fraccionamiento). Téngase en cuenta que la reforma entra en vigor el 1-1-2015 por tanto, la reducción sólo podrá aplicarse cuando en los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles los rendimientos no se hubiera practicado la reducción (del 40%) por rendimientos del trabajo irregulares con periodo de generación superior a dos años, con la salvedad, de los que hubieran sido por causa de extinción de la relación laboral, común o especial.

En consecuencia, podemos cuestionar si es razonable eliminar la posibilidad de aplicar la reducción cuando el rendimiento se hubiera cobrado de forma fraccionada, pues es sabido que una forma sencilla de reducir la tributación efectiva del trabajador en estos casos era conseguir que el cociente entre años de generación y número de periodos de fraccionamiento fuera superior a 2, lo que implicaba aplicar la reducción por rendimiento irregular y bajar el tipo marginal en dichos ejercicios. Pero, por otra parte, la reforma trae cierta dosis de seguridad jurídica ya que, para bien o para mal, se concretan a nivel legal los ciclos a tener en cuenta para la aplicación de la reducción permitiendo a las empresas una mejor planificación de sus planes de incentivos o *bonus*.

En cuanto a los límites sobre los cuales se ha de aplicar la citada reducción, la reforma no incorpora novedades. Se mantiene el límite general de 300.000 euros previsto para todo rendimiento del trabajo irregular; que coexiste con otro límite más restrictivo para los que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil (art. 17.2 e) o de ambas. En estos casos, la cuantía sobre la que practicar la reducción (300.000 €) irá disminuyendo progresivamente cuando la cuantía percibida se sitúa entre los 700.000,01 y los 999.999 euros y llegará a cero cuando el rendimiento percibido sea igual o superior a 1.000.000 de euros.

Sin embargo, la reforma ha eliminado el límite específico, antes existente, para los rendimientos que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, que ahora se someten al límite general de los 300.000 euros. Sin perjuicio del régimen transitorio previsto en la DT 25ª, apartado 4.

En cuanto a la cuantía total del rendimiento del trabajo a tener en cuenta para el límite, se mantiene que éste sea la suma aritmética de los rendimientos procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo, pero se precisa «con independencia del periodo impositivo al que se impute cada rendimiento».

#### ***e) Los rendimientos del trabajo en especie y su valoración (arts. 42 y 43)***

Las novedades de la reforma en este punto pueden calificarse como de mejora técnica ya que, desde el punto de vista de sus efectos prácticos, no suponen ninguna alteración.

Tras la reforma, en el artículo 42 de la Ley se abren tres apartados. En el apartado primero, se mantiene sin variación la definición de rendimientos en especie. En el segundo, se señalan los supuestos que «no tendrán la consideración de rendimientos en especie». Se trata de: a) las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o

reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo; y b) las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador. En ambos casos, la reforma tiene sentido ya que dichas cantidades no suponen para el trabajador ninguna retribución (utilización, consumo u obtención para fines particulares sino que están conectadas directamente con la capacitación o la seguridad en su puesto de trabajo).

En el nuevo apartado 3, el legislador determina, con más propiedad que antes de la reforma, los rendimientos del trabajo en especie exentos. Las letras a) a f) se corresponden exactamente con supuestos anteriormente considerados. No obstante, la letra f), respecto de la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo añade una precisión final de importancia no tanto por las consecuencias jurídico-fiscales sino por la posible repercusión que la norma fiscal tendrá en la política de retribución de los empleados ya que, para poder aplicar la reducción, la Ley impone no sólo un tope máximo –como ya estaba establecido, de 12.000 euros anuales por trabajador– sino también « ... que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresas»<sup>19</sup>. Una socialización –digámoslo así– del sistema de retribución a la que la

---

<sup>19</sup> El RD 633/2015, de 10 de julio, ha modificado el artículo 43 del reglamento del Impuesto en el que se desarrolla esta reducción y ha añadido un requisito adicional, que la oferta contribuya a la participación de los trabajadores a la empresa. Además, la nueva redacción matiza la exigencia legal de la «igualdad» entendiendo que podrá exigirse a los trabajadores una antigüedad mínima, aunque ésta deberá ser la misma para todos ellos, o bien, podrá exigirse que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.

realidad otorgará una valoración más o menos positiva.

En cuanto a la forma de determinar el valor de los rendimientos en especie que pueden estar relacionados con las rentas del trabajo, observamos algún cambio. Así, en el caso de vehículos, (uso y entrega) la valoración no ha cambiado –sigue siendo el 20% del coste de adquisición/valor de mercado de nuevo– pero, y esto es la novedad, la valoración podrá reducirse hasta un 30% cuando se trate de vehículos considerados eficientemente energéticamente, en los términos que se determinen reglamentariamente<sup>20</sup>. Esta misma precisión se introduce en relación con la valoración específica para el caso de que el rendimiento en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo. Este sería el caso de una empresa dedicada a la fabricación de vehículos que destinara de su fabricación alguno para sus empleados.

Por otra parte, en el caso de utilización de vivienda de propiedad del pagador se modifica la regla de valoración cuando el inmueble tenga un valor catastral revisado. Antes de la reforma se aplicaba el 5% sobre el valor catastral que hubiera sido revisado antes de 1 de enero de 1994. Tras la reforma, para aplicar el 5% el valor catastral debe haber sido revisado en el propio periodo impositivo o en los 10 periodos impositivos anteriores. Y, en el caso de que la vivienda careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado, en lugar de tomar el 50% del valor por el que se computarían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio se aplicará ese mismo 50% sobre el mayor valor entre

---

<sup>20</sup> El RD 633/2015, de 10 de julio, ha añadido el artículo 48.bis al reglamento del Impuesto en el que se desarrolla esta reducción mediante un sistema de reducciones variable: del 15%, del 20% y del 30% dependiendo de la tipología del vehículo.

el comprobado a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición. Cambios todos ellos que no nos parecen inadecuados vista la evolución del mercado inmobiliario.

***f) La determinación del rendimiento neto del trabajo***

En esta materia las novedades se registran en dos aspectos: uno, en el elenco de los gastos deducibles sobre los rendimientos íntegros o reducidos (caso de los irregulares) y dos, en la modificación de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo (art. 20 Ley).

En relación con los gastos deducibles, el principal y sustancial cambio se debe a la introducción como «otros gastos distintos de los anteriores» de una cantidad a tanto alzado de 2.000 euros anuales que no será preciso justificar y para la que ni siquiera existe una remisión al reglamento. La cuantía de este gasto aumenta en dos supuestos: a) contribuyentes desempleados inscritos en una oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual<sup>21</sup> a un nuevo municipio

---

<sup>21</sup> ¿Qué es residencia habitual? Estos términos se utilizaban en la reducción por obtención de rendimientos del trabajo (anterior redacción del art. 20 Ley) por lo que la interpretación que se adoptaba a estos efectos es válida ahora. El legislador podría haber aprovechado la ocasión de definir por primera vez a efectos tributarios qué debe entenderse por tal, pero se ha limitado a realizar en el apartado uno del nuevo artículo 11 del Reglamento (redacción dada por el RD 633/2015, de 10 de julio) una mera precisión para indicar que el municipio de destino debe ser diferente de aquel en que tuviera fijada su residencia habitual.

–en las condiciones reglamentarias que se determinen–. Y, b) contribuyentes con discapacidad que obtengan rentas del trabajo como «trabajadores activos»<sup>22</sup>–.

En el primer supuesto, se incrementa en 2.000 euros anuales en el periodo del cambio de residencia y en el siguiente. En el segundo supuesto, se incrementa en 3.500 euros anuales o en 7.750 euros anuales en el caso de que el discapacitado precise ayuda de terceras personas o movilidad reducida o con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

<b>Cuantía del gasto general</b>	<b>Traslado por empleo</b>	<b>Discapacidad</b>
2.000	2.000 + 2.000 (pi. cambio) 2.000 + 2.000 (pi. siguiente)	2.000 + 3.500 general (65% o +) 2.000 + 7.750 movilidad reducida

En todo caso, esta partida de gasto tiene como límite el importe del rendimiento íntegro del trabajo minorado en el resto de los gastos deducibles del trabajo. Lo que es consecuente con la prohibición establecida para la reducción por obtención de rendimientos del trabajo de que el saldo resultante no podrá ser negativo. Puede ocurrir, que un mismo contribuyente perciba rendimientos del trabajo de distinta fuente y solo concurra en uno de ellos el incremento de los gastos deducibles. En esta situación el reglamento del Impuesto prescribe que la limitación solo afectará al rendimiento del trabajo que provoca el aumento del gasto deducible<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> La definición de «trabajador activo» se ha perdido. Antes de la modificación de los artículos 11 y 12 del reglamento del Impuesto cabía invocar la definición contenida en el anterior 12.1 según la cual: «se entenderá por trabajador activo aquel que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica». Definición que nos parecía acertada a estos efectos.

<sup>23</sup> Precisión introducida en la nueva redacción del artículo 11.2 del Reglamento dada por el RD 633/2015, de 10 de julio.

Por otra parte, la reducción por obtención de rendimientos del trabajo regulada en el artículo 20 de la Ley también ha sufrido una importante transformación. Ha pasado de ser una reducción general para todo contribuyente perceptor de rendimientos del trabajo –con la progresividad en tres tramos ya conocida– a ser exclusivamente una reducción para perceptores de rentas bajas. En el cuadro siguiente se expresa la reducción antes de la reforma.

<i>Importe del Rendimiento neto del trabajo</i>	<i>Importe reducción</i>
Igual o inferior a 9.180 euros	4.080 euros
Entre 9.180,01 y 13.260 euros	4.080 menos $[0,35 \times (\text{RnT} - 9.180)]$
Superior a 13.260 euros	2.652 euros anuales

Y en el cuadro siguiente, tras la reforma:

<i>Importe del Rendimiento neto del trabajo</i>	<i>Importe reducción</i>
Igual o inferior a 11.250 euros	3.700 euros
Entre 11.250 y 14.450 euros	3.700 menos $[1,15625 \times (\text{RnT} - 11.250)]$

Como puede observarse, el rango de aplicación de la reducción se ha reducido afectando sólo a los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 14.450 euros y que, además, no tengan rentas –excluidas las exentas– distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros. Esto significa que un trabajador con RnT de 9.000 euros y unos RnCM de 7.000 euros habrá perdido el derecho a la reducción de 3.700 euros. Es un pequeño matiz pero antes los perceptores de rentas del trabajo (con independencia de su cuantía) que tenían rentas, excluidas las exentas, distintas del trabajo superiores a 6.500 euros podrían reducir 2.652 euros.

En conclusión, el contribuyente con rentas medias-bajas ha perdido con el cambio según se demuestra en la siguiente comparativa.

			<b>RESULTADO</b>
<b>Nivel de RnT*</b>	<b>Reducción (euros) antes</b>	<b>Reducción (euros) Ahora</b>	<b>+Gasto Lineal 2.000</b>
Inferior a 11.250 euros	Hasta 9.180 = 4.080	3.700	5.700
Entre 11.250 y 14.450	Desde 9.180,1 a 13.260 = variables (de 4.080 a 2.652)	Variable (de 3700 a cero)	de 5.700 a cero
Desde 1 a 14.450 euros con otras rentas superiores a 6.600 euros	2.652	cero euros	2.000
Superior a 14.450	2.652	cero euros	2.000

El tramo que se ve beneficiado por la reforma sólo alcanza a los perceptores con rentas netas de uno hasta 13.050 euros.

**Ejemplo:** En concreto, a un perceptor de 13.000 euros el nuevo sistema le ofrece una reducción de 2.023,44 euros más el gasto lineal de 2.000 euros = 4.003,44 euros; en tanto, que el sistema anterior le ofrecía una reducción de 4.080 euros.

Un perceptor de 13.050 euros reduciría  $2.081,25 + 2.000 = 4.081,25$  aproximadamente igual a los 4.080 del régimen anterior. Por encima de 13.050 el nuevo sistema empeora la situación de estos contribuyentes.

Téngase en cuenta que, a los efectos de aplicar esta reducción, la Ley señala que han de tomarse los rendimientos netos del trabajo (RnT\*) que resulten de minorar los íntegros en el importe de todos los gastos deducibles menos el novedoso regulado en la letra f), esto es, la partida lineal de «otros gastos» de 2.000 euros. Este hecho –que se anuncia como una mejora– iguala a todo tipo de perceptor de rentas del trabajo y confirma nuestra hipótesis de que las rentas medias han perdido con el cambio.

Por otra parte, desaparece el incremento del 100 por cien del importe de su reducción de la que gozaban los trabajadores activos mayores de 65 años que continuaban o prolongaban su actividad laboral y los contribuyentes desempleados inscritos que

aceptaban un puesto de trabajo que exigía el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio. Asimismo, desaparece la reducción que adicionalmente se aplicaban las personas con discapacidad con rendimientos netos del trabajo como trabajadores activos: recordemos que añadían 3.265 euros ó 7.242 euros en el caso de discapacitados que acreditasen ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Estas ausencias se ven parcialmente compensadas ahora con el incremento en el gasto deducible lineal para desempleados y discapacitados, no así los mayores de 65 años que continúen su vida laboral.

Todo ello nos lleva a determinar si, en su conjunto, la reforma supone una «reducción generalizada de la carga impositiva, especialmente significativa en perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas de renta más baja...». En el cuadro siguiente hemos integrado las reducciones y hemos sumado el impacto del nuevo gasto lineal. Hemos tomado el caso de la discapacidad para efectuar la comparativa:

<b>Tramos actuales de RnT*</b>	<b>Importe Reducción antes</b>	<b>(+)Incremento reducción por discapacidad antes</b>	<b>Total ANTES</b>	<b>Reducción actual</b>	<b>+Gasto Lineal 2.000</b>	<b>(+)incremento gasto lineal Discapacidad + 3.500 + 7.750 TOTAL AHORA</b>
<b>Inferior a 11.250 euros</b>	hasta 9.180 = 4.080	+ 3.265 +7.242	7.345 11.322	3.700	5.700	9.200 13.450
<b>Entre 11.250 y 14.450 euros</b>	desde 9.180,1 a 13.260 = (variable) de 4.080 a 2.652	+ 3.265 +7.242	(variable) de 7.345 a 5.917 de 11.322 a 9.894	(variable) de 3.700 a 0	de 5.700 a 2.000	(variable) de 9.200 a 5.500 de 13.450 a 9.750
<b>Desde 1 a 14.450 euros con otras rentas superiores a 6.600 euros</b>	2.652	+ 3.265 +7.242	5.917 9.894	cero euros	2.000	5.500 9.750
<b>Superior a 14.450 euros</b>	2.652	+ 3.265 +7.242	5.917 9.894	cero euros	2.000	5.500 9.750

Como puede observarse, las grandes bondades de la reforma sólo resultan significativas para el trabajador con discapacidad y en un nivel de renta inferior a 11.250 euros, pues aquí la diferencia a favor es de unos 2.000 euros. Ahora bien, en torno a una renta cercana a los 14.450 euros incluso éstos trabajadores pierden con el cambio. En el caso de los trabajadores sin discapacidad a partir de 13.050 euros el balance se sitúa en el lado de la regulación anterior. Pero es que, además, a nuestro juicio, la reforma es cuestionable desde el punto de vista del principio de progresividad, al hacer de igual condición al perceptor de esos 13.050 euros y los grandes perceptores de renta, visto que el gasto lineal no tiene límite por arriba.

## **II. Los rendimientos de las actividades económicas**

### ***a) Los rendimientos íntegros de las actividades económicas***

La reforma sólo introduce dos cambios en la delimitación del concepto de rendimiento de las actividades económicas del artículo 27 de la Ley. El primero, de gran interés pues acaba con la polémica delimitación<sup>24</sup> de las actividades realizadas por profesionales en el seno de una sociedad. De acuerdo con la reforma, cuando un contribuyente ejerza una actividad profesional (la Ley dice «de la Sección Segunda de las Tarifas IAE») para una entidad en cuyo capital participe deben ser considerados como rendimientos de actividades económicas y no como rendimientos del trabajo. Se exige que, en tal caso, el contribuyente esté incluido en el RETA –régimen especial de la Seguridad Social de

---

<sup>24</sup> Este problema se da sobre todo en las sociedades profesionales (SLP) reguladas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo. O bien, en lo que la doctrina llama «sociedades de profesionales o entre profesionales» con referencia a la intermediación, medios o comunicación de resultados. *Informe de la AEDAF sobre la Reforma del IRPF, op. cit., p. 34.*

los trabajadores por cuenta propia o autónomos–, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen conforme a lo previsto en la disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

El segundo cambio afecta a la consideración como actividad económica del arrendamiento de inmuebles, en la que se han rebajado los requisitos al eliminar la exigencia del local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.

***b) Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa***

Con carácter general, el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en el régimen de estimación directa no ha variado sustancialmente. No hay cambios en cuanto a la existencia de las tres modalidades, ni al importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de las actividades desarrolladas por un contribuyente, que determina la aplicación de la modalidad simplificada (se mantiene en 600.000 anuales, año inmediato anterior). Y así, para determinar el rendimiento neto en estimación directa habrán de seguirse las reglas generales previstas en el artículo 28 de la Ley (no afectado por la reforma) y la toma en consideración de los elementos afectos (art. 29, tampoco modificado). Los cambios se refieren a la lista de gastos deducibles del artículo 30 de la Ley.

Con la modificación del citado artículo 30 desaparece la remisión al artículo 14 del TRLIS<sup>25</sup> pero esta desaparición obedece, a nuestro juicio, a una mera corrección técnica

---

<sup>25</sup> Deducibilidad de determinadas donaciones a las sociedades de desarrollo industrial regional y a las federaciones deportivas de actividades amateur y no deducibilidad de rentas negativas obtenidas en el

para la coordinación de ambos textos normativos por la inminente sustitución del texto refundido por la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades. Por otra parte, se aumenta considerablemente el importe máximo del gasto que un profesional no integrado en el RETA pagaba en concepto de contrato de seguro concertado con una mutualidad de previsión social, cuando éste pudiera actuar como alternativo al régimen especial, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social. Antes de la reforma, se podrían deducir hasta 4.500 euros anuales, ahora el límite es la cuota máxima por contingencias comunes establecida en cada ejercicio económico en el citado régimen especial, que supone una cantidad mayor<sup>26</sup>.

Finalmente, pero ya en el ámbito de la estimación directa simplificada, la remisión reglamentaria para la cuantificación de determinados gastos deducibles, incluidos los de difícil justificación, cuenta ahora tras la reforma con un límite para el conjunto de provisiones y gastos de difícil justificación que no podrá ser superior a 2.000 euros anuales. Queda entonces por ver cómo se desarrolla esta mención legal y si el gasto deducible por estos conceptos es 2.000 euros o inferior. Si contamos con 2.000 euros, la comparativa con el régimen anterior da como resultado que, para todo rendimiento neto previo por encima de 40.000 euros, el gasto variable del 5% sobre el rendimiento neto previo resultaba más favorable que la nueva regulación. Veáse la siguiente tabla como ejemplo:

---

extranjero a través de un establecimiento permanente, con la excepción de la transmisión del mismo o el cese de la actividad.

<sup>26</sup> La base máxima de cotización en 2015 del RETA es de 3.606€/mes (43.272 anual, 12 pagas) con un tipo de 29,80% nos da una cuota máxima anual de 12.895,05 euros. Datos en [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)

<b>Antes de la reforma</b>	<b>Después</b>
Rnprevio de 30.000 x 5% = 1.500 euros	2.000 euros
Rnprevio de 40.000 x 5% = 2.000 euros	2.000 euros
Rnprevio de 50.000 x 5% = 2.500 euros	2.000 euros

**c) La determinación del rendimiento neto en estimación objetiva**

En este caso, el alcance de la modificación es de mayor calado, lo que viene corroborado por la excepcionalidad de su entrada en vigor, la cual se difiere al 1 de enero de 2016. Uno de los principales cambios afecta a la exclusión del régimen cuando se superen los importes fijados por el volumen de rendimientos íntegros obtenidos en el año anterior. Puede verse en el cuadro adjunto:

<b>Actividad</b>	<b>Volumen rendimientos íntegros anuales año anterior</b>	
	<b>AHORA</b>	<b>ANTES</b>
Conjunto de actividades (excepto agrícolas...)	150.000 € (todas operaciones, con o sin factura)	450.000 €
	75.000 € (facturadas a empresarios o profesionales)	
Conjunto de las agrícolas, ganaderas o forestales	200.000 € (solo las anotadas en el libro registro de ventas o ingresos del IRPF)	300.000 €

Junto a esto, el método tampoco podrá aplicarse cuando el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales. Esto rebaja también sensiblemente el límite anterior que estaba en 300.000 euros.

Finalmente, ha desaparecido del artículo 31.1 3.<sup>a</sup> de la Ley el quinto requisito, la letra e) prevista para los contribuyentes que ejercieran determinadas actividades económicas [las citadas en el art. 101.5d) Ley] que estarían excluidas de la estimación objetiva si superaban unos límites cuantitativos en volumen de rendimientos íntegros anuales. Para conocer qué actividades eran el precepto se remitía al artículo 101.5 d) de la Ley y éste

al artículo 95.6 del reglamento. Esto es, se trataba de las actividades económicas en estimación objetiva con retención del 1% referidos en el siguiente cuadro:

<b>IAE</b>	<b>Actividad económica</b>
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicios de mudanzas.

De no existir la nueva disposición adicional 36ª de la Ley cabría preguntarse si la eliminación de la citada letra e) del art. 31.1.3ª sólo pretendía la supresión de los límites específicos en las actividades antes vistas. El cambio es bien distinto. De acuerdo con la citada disposición adicional, estas actividades están excluidas del método de estimación objetiva a partir de 2016 y así la Orden ministerial que desarrolle dicho método no las incluirá.

En conclusión, creemos que en esta ocasión el legislador evidencia un cierto avance hacia la quizás? eliminación de este método de determinación del rendimiento neto al

reducir de una forma considerable el ámbito de aplicación de este método, por lo demás, bastante cuestionable.

***d) Las reducciones de los rendimientos netos de las actividades económicas***

Las modificaciones producidas en el apartado 1 del artículo 32 de la Ley y el resultado final se asemejan bastante a las señaladas anteriormente en rendimientos del trabajo. Así, el porcentaje de reducción de los rendimientos netos irregulares baja del 40 al 30% y se exige que tanto en el tipo de rendimientos irregulares con periodo de generación superior a 2 años y los obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo se imputen en un único periodo impositivo, desechando la posibilidad de la aplicación de la reducción cuando éstos fueran cobrados de forma fraccionada. Junto a esto, se ha introducido un límite que antes no existía, de modo que la cuantía del rendimiento neto sobre el que se podrá aplicar la reducción no puede superar los 300.000 euros anuales.

En el apartado 2, los cambios relativos a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de actividades económicas añaden coherencia al conjunto de la reforma. Parece subyacer una cierta idea de convergencia entre las «rentas activas». En primer lugar, porque aunque el contribuyente hubiera percibido rentas del trabajo no se le excluirá de la aplicación de la reducción en actividades económicas cuando aquéllas consistan en prestaciones por desempleo o cualesquiera de las prestaciones previstas en el art. 17.2 a) de la Ley (rentas pasivas), siempre que no superen los 4.000 euros anuales. En segundo lugar, ahora se exige para aplicar la reducción que el contribuyente no realice actividad económica alguna en régimen de atribución de rentas. Y sobre todo, en tercer lugar, porque la reducción general es sustituida por una reducción lineal de 2.000 euros anuales, de similar función al gasto deducible visto en los rendimientos del

trabajo; y, finalmente, porque se ha introducido un límite conjunto entre ambos tipos de rendimientos, como veremos.

La reducción por obtención de rendimientos de las actividades económicas se canaliza en dos opciones alternativas. La primera –actual, art. 32.2.1º–, prevista exclusivamente para las actividades económicas que antes aplicaban la reducción del art. 32.2, combina ahora una reducción lineal de 2.000 euros anuales a los que se adicionarán otras cuantías: a) cuando el importe del rendimiento netos de la actividad económica es inferior a 14.450 euros y siempre que no tengan otras rentas, excluidas las exentas, superiores a 6.500 euros.

<b>Importe del RnAe</b>	<b>Importe reducción adicional</b>
Igual o inferior a 11.250 euros	3.700 euros
Entre 11.250 y 14.450 euros	3.700 menos $[1,15625 \times (\text{RnAE} - 11.250)]$

b) si la persona es discapacitada reducirá adicionalmente, con carácter general, 3.500 euros ó 7.750 si acredita necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

<b>Importe del RnAe</b>	<b>Importe reducción adicional</b>
Cualquiera	3.700 euros (grado discapacidad inferior a 65%) 7.750 euros (ayuda 3º o mov. reducida o grado 65% o superior)

La segunda opción es subsidiaria de la anterior pero su ámbito de aplicación es bastante reducido. Y así, el número 3º del 32.2 de la Ley *introduce* una reducción para todo contribuyente que hubiera percibido rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica.

<b>Rentas no exentas + RnAe</b>	<b>Importe reducción adicional</b>
Igual o inferior a 8.000 euros	1.620 euros
Entre 8.000,01 y 12.000	1.620 euros – $[0,405 \times (\text{Rentas} - 8.000)]$

Esta reducción junto con la reducción por obtención de rentas del trabajo (art. 20) no puede exceder de 3.700 euros anuales. Finalmente, se mantiene que como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en el 32.2 el saldo resultante no puede ser negativo.

***e) Valoración de la sustitución de la reducción por obtención de rendimientos de actividades económicas por las dos actuales***

De acuerdo con lo visto, con la reforma se instaura un diferente tratamiento para los perceptores de rentas de actividades económicas que no se justifica por el tipo de actividad realizada ni tiene su razón de ser en un eventual trato de favor a las rentas más bajas. A nuestro juicio, este hecho tiene que ver más bien, con las posibilidades de control de estas actividades por parte de la Administración.

Teniendo en común que ambas reducciones son aplicables a perceptores de rentas bajas, el legislador premia con una mayor reducción a las actividades sobre las cuales puede ejercer un mayor control, pues entre los requisitos para la aplicación de la reducción está el que tengan más del 70% de sus actividades sujetas a retención, en tanto que las que no cumplen ese requisito podrán reducir, de acuerdo con la modalidad alternativa, una cuantía menor, como hemos visto. Para ser justos hay que decir, que antes de la reforma no les hubiera correspondido ninguna reducción.

Así pues, la alternativa hace las funciones de una reducción de carácter general, ya que no impone condiciones a los perceptores de este tipo de rendimientos, pero concebida exclusivamente para las rentas más bajas y con unos efectos económicos realmente pequeños. Parece ser un primer intento del legislador de establecer una reducción con una función similar a la vista en rendimientos del trabajo (art. 20). Pero, lo curioso de

esta nueva reducción es su vinculación con la reducción de los rendimientos de trabajo ya que se ha establecido un límite conjunto de 3.700 euros. En este sentido nos preguntamos, ¿qué sentido tiene establecer un límite conjunto con los rendimientos del trabajo cuando ambos tipos de rendimientos computan en base imponible de forma independiente? Y, ¿porqué desincentivar el emprendimiento a quienes lo intentan desde la seguridad de un puesto de trabajo? Esta línea es continuación de la filosofía subyacente en la reducción del 32.2 cuya aplicación, no nos olvidemos, exige, y por tanto impide que se perciban rendimientos del trabajo –tras la reforma, con la salvedad de las prestaciones por desempleo–.

En cuanto a la repercusión económica de la reforma de estas reducciones, si la comparamos con la situación anterior se observa que, hasta el tramo aproximado de los 13.050 euros, la reforma es más favorable pero por encima de ese importe se pierde con el cambio, como sucedía en las rentas del trabajo. *Vid.* cuadro:

Tramos de RnAE antes	Importe euros Reducción art. 32.2 2º antes	Tramos de RnAE ahora	Importe euros Reducción art. 32.2 2º Lineal + incremento		Tramos de RnAE ahora	Alternativa importe reducción art.32.2.3º	Alternativa ANTES inexistente
Hasta 9.180 euros	4.080	hasta 11.250	2000	+ 3.700	Hasta 8.000	1.620	cero
De 9.180,01 a 13.260 euros	(variable) de 4.080 a 2.652	entre 11.250,01 y 14.250	2000	+(variable) de 2.700 a 1.375,94	De 8.000 a 12.000	(variable) de 1.620 a 810	cero
Superiores a 13.260 euros o con otras rentas no exentas superiores a 6.500 euros	2.652	superior a 14.250	2000	cero	Superior a 12.000	cero	cero
Superior a 13.260 euros	2.652						cero

Donde sí se aprecia una considerable mejoría es en relación con la actividad económica desarrollada por discapacitados pues se ven favorecidos por un importante incremento a la reducción vista, como ya hemos señalado. Ahora bien, dichos incrementos no son

aplicables cuando entra en funcionamiento la reducción que actúa como alternativa, por lo que no todos los perceptores de rendimientos de actividades económicas en situación de discapacidad se ven beneficiados.

### **III. La tarifa general y las deducciones en la cuota íntegra y diferencial**

Para cerrar el panorama de la reforma en las «rentas activas» hemos de abordar, aunque sea someramente, las novedades en la tarifa general y en las deducciones previstas sobre la cuota del impuesto.

#### ***a) La nueva escala general del impuesto***

A lo largo de la exposición hemos señalado cómo afecta la reforma a la determinación del rendimiento neto en las «rentas activas», evidenciando un efecto adverso para las clases medias. Este efecto podría verse compensado con los restantes elementos de cuantificación modificados. Y, en este sentido, el mínimo personal por contribuyente ha experimentado una ligera subida de 5.151 a 5.550 euros similar a la dada para los mínimos familiares: descendientes y ascendientes. Pero, donde realmente se ha marcado la diferencia es en el mínimo por discapacidad con una subida espectacular de unos 2.000 euros para el caso de grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Estos cambios se suman a los que afectan a la escala de tipos de gravamen y, en concreto, a los de la escala general del Impuesto del artículo 63 y disposición adicional trigésimo primera de la Ley.

En este sentido, la reforma ha traído una tarifa diferente para cada ejercicio: 2014 –la de antes de la reforma, con la aplicación del gravamen complementario de la DA 35ª–, 2015 –la transitoria contemplada en la DA 31ª – y 2016 –supuestamente, la definitiva,

la regulada en el art. 63-. A propósito de la escala vigente para el ejercicio de 2015, ésta se planteaba en la Ley 26/2014 de reforma del Impuesto, como una escala puente o rebaja intermedia de los tipos de gravamen, puesto que la rebaja final propuesta por el Gobierno se aplicaría desde el ejercicio 2016. El Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico ha modificado la disposición adicional 31ª adelantando la rebaja de tipos prevista para 2016. No obstante, esto no es del todo cierto. Existe una leve diferencia que afecta, en su perjuicio, al tramo de rentas medias-altas de entre 40.000 a 50.000 euros (aunque no así al tramo de 60.000 euros y superior). Este perjuicio es consecuencia del hecho de que los tramos en que se divide la base liquidable no son idénticos en ambas tarifas. Por este motivo, este grupo de contribuyentes tributará comparativamente más en el ejercicio 2015 que todos los demás contribuyentes. Ahora bien, aunque debe señalarse que no se trata de una diferencia elevada o considerable no por ello debe negarse. En concreto, en el presente ejercicio 2015 para una base liquidable de 40.000 € el tipo medio de gravamen será de 23,83% frente a 23,62% que le corresponderá en 2016 y para una de 50.000 € tributará al 26,46% frente al 26,29%, respectivamente<sup>27</sup>. El resto de contribuyentes sí que gozarán del adelanto de la rebaja completamente, incluso los que tienen una base liquidable de 60.000 € o superior.

---

<sup>27</sup> Hemos obtenido el tipo medio de gravamen considerando que los tipos y las divisiones de los tramos de base liquidable de la parte autonómica son idénticos a los de la parte estatal y sólo hemos aplicado el mínimo personal por contribuyente.

Esta mayor incidencia del gravamen sobre las clases medias también se observa en una panorámica de la evolución de la escala general en los últimos años. En la tabla<sup>28</sup> siguiente hemos comparado las escalas generales del impuesto vigentes en los periodos impositivos más significativos: 2008-2010 (inicio Ley 35/2006); 2011 (rebaja de tipos); 2012 a 2014 (gravamen complementario crisis económica) y 2015-2016 (medidas salida de crisis).

Tabla de tipos medios de gravamen:

Periodo impositivo	Tramo base liquidable hasta... euros									
	10.000	20.000	30.000	40.000	50.000	60.000	+ 60.000			
							80.000	100.000	150.000	300.000
<b>2016</b>	8,46%	15,62%	20,37%	23,62%	26,29%	28,08%	32,31%	34,85%	38,23%	41,62%
<b>2015</b>	8,46%	15,62%	20,37%	23,83%	26,46%	28,08%	32,31%	34,85%	38,23%	41,62%
<b>2012 a 2014</b>	12,37%	18,35%	22,90%	25,57%	29,05%	30,22%	35,41%	38,53%	39,94%	51,61%
<b>2011</b>	11,64%	18,28%	21,52%	24,71%	27,17%	29,47%	32,85%	34,88%	37,99%	42,33%
<b>2008-2010</b>	15,19%	23,85%	28,08%	32,25%	35,45%	38,25%	42,25%	44,65%	47,86%	51,06%

De esta tabla se desprenden dos observaciones claras: la primera, que los tipos medios vigentes en los primeros años de vigencia de la Ley 35/2006 son muy superiores a los vigentes, si bien en dicha etapa inicial las medidas adoptadas no habían considerado oficialmente la crisis económica. Con la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de

<sup>28</sup> El tipo medio de gravamen se ha calculado con los parámetros señalados en el ejemplo anterior. Hemos obviado la escala vigente para el ejercicio 2007 (primero de aplicación de la Ley 35/2006) por no suponer una diferencia apreciable con la vigente en los ejercicios 2008 a 2019. Aquella se diferencia de éstas en el límite del primer tramo de base liquidable (originalmente: hasta 17.360 frente a 17.707,20 en los siguientes ejercicios).

Presupuestos Generales para el año 2011 la escala general del impuesto se vio favorecida por una rebaja de tipos. Sobre estos tipos se aplicó el gravamen complementario para la reducción del déficit público de la DA 35ª de la Ley, durante el periodo 2012 a 2014. La segunda observación apunta a que la reforma del Impuesto efectuada en el año 2014 no supone la mera eliminación del gravamen complementario y la vuelta a los tipos vigentes en 2011, sino que rebaja aún más los tipos medios de gravamen. No obstante, esta bajada beneficia principalmente a los perceptores de rentas muy bajas. Como puede verse en la tabla siguiente, las bases liquidables de hasta 20.000 euros gozan de una importante bajada de sus tipos medios. La bajada se modera en los tramos siguientes, prácticamente a la mitad desde los 30.000 euros, en una irregular línea descendente, con algún error de salto, como en el caso de los tramos de 60.000 que gozan de un bajada superior a la de los tramos precedentes, con excepción de los primeros. O bien, el incremento para el tramo de los 150.000 euros.

<b>Porcentaje de diferencia entre los tipos medios del ejercicio 2011 y 2016</b>									
<b>10.000</b>	<b>20.000</b>	<b>30.000</b>	<b>40.000</b>	<b>50.000</b>	<b>60.000</b>	<b>80.000</b>	<b>100.000</b>	<b>150.000</b>	<b>300.000</b>
3,18%	2,66%	1,15%	1,09%	0,88%	1,39%	0,54%	0,03%	-0,24%	0,71%

En definitiva, la nueva escala general para 2016 evidencia una bajada general de los tipos medios de gravamen aunque sólo verdaderamente significativa para las bases liquidables de hasta 20.000 euros, grupo especialmente favorecido si tiene cargas familiares o algún miembro de la unidad familiar con discapacidad. No obstante, y para finalizar, hemos de observar que el tipo medio de gravamen que les corresponde a las bases liquidables de 20.000 euros (15,62%) es prácticamente el doble que la que les corresponde a las bases más bajas de 10.000 euros (8,46%), lo que no deja de ser sorprendente.

***b) Las deducciones en la cuota del impuesto***

En esta materia, globalmente se mantienen las deducciones anteriormente existentes en la Ley: lo que reafirma la apuesta del legislador por incentivos para las actividades económicas, no así, para la inversión privada, ya que la deducción por inversión en vivienda habitual no se ha recuperado y la deducción por su alquiler ha sido eliminada.

Se mantiene de este modo, la deducción por inversión en pequeñas empresas al inicio de sus actividades –art. 68.1 con meras correcciones técnicas– y los incentivos y estímulos a la inversión, por remisión a los del Impuesto sobre Sociedades –art. 68.2–. Destaca, en esta última, la adaptación de la deducción por inversión de beneficios para entidades de reducida dimensión íntegramente regulada en el IRPF y muy similar a la del desaparecido artículo 37 TRLIS. Se elimina, no obstante, la fórmula de ahorro con derecho a deducción (cuenta ahorro-empresa) prevista en el anterior artículo 68.6<sup>29</sup> y la deducción en la cuota diferencial por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas (art. 80 bis) que se aplicaba a contribuyentes perceptores de rectas activas con una base imponible inferior a 12.000 euros. Esta deducción, obviamente, ya no tenía sentido con la reforma del modo de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas y del trabajo, que ya examinamos.

---

<sup>29</sup> La eliminación de este régimen no viene acompañada de ningún régimen transitorio específico al margen de lo dispuesto en la DT 28<sup>a</sup> que únicamente introduce una regla de incompatibilidad con la deducción por inversión en acciones o participaciones de nuevas empresas. Por tanto, la aplicación de los saldos de las cuentas ahorro-empresa habrá de realizarse en los términos del art. 68.4 (redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de reforma del IRPF, 29 de noviembre 2014). Y los incumplimientos que determinen la pérdida del derecho a deducir se regulan en el propio precepto, en sus párrafos 5º y 6º.

La nueva deducción en la cuota diferencial, articulada en el artículo 81 bis, tiene como parámetros: el parentesco con el contribuyente y la discapacidad de los parientes a cargo. Así, como su integración o no en una familia numerosa.

Deben señalarse, no obstante, dos características importantes: que la deducción se aplica con independencia del nivel de renta, sólo para perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas en situación de alta en el correspondiente régimen laboral y, por otra parte, que tiene como límite el importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada periodo impositivo, si bien la limitación se aplicará de forma independiente respecto de los ascendientes o descendientes que generan el derecho al mínimo familiar correspondiente. De este límite se libra el incremento previsto para las familias numerosas de categoría especial. Aunque mitigado con esta aplicación individual no deja de ser extraño que una deducción fundada en la mayor carga soportada por este tipo de unidades familiares venga limitada por el importe de las cotizaciones porque, aunque en términos económicos las cuantías se alcancen en la mayoría de los casos, subyace la idea perversa de que podrá deducir más quien más aporta a las arcas públicas y no quien más cargas familiares tiene.

#### **IV. Conclusiones**

Al inicio de nuestra exposición nos fijamos en los objetivos que se marcó el legislador con la reforma del Impuesto. Como se ha demostrado, en el campo de las rentas activas los perceptores de rentas bajas, por debajo de los 13.500 euros sí ven mejorada significativamente su situación tanto desde el punto de vista de la determinación del rendimiento neto cuanto en el importe final de su cuota tributaria. Y sobre todo, esta

mejora es ostensible en el caso de contribuyentes con discapacidad y/o con cargas familiares y familiares con discapacidad.

Todos los demás (la inmensa mayoría de la clase media) no va a experimentar la «relevante minoración de la carga tributaria...», que se anunciaba en la Exposición de Motivos, respecto de su situación en 2011. Obviamente, sí respecto de los tres ejercicios inmediatos anteriores, en los que se incrementó la tarifa como medida coyuntural para salir de la crisis. Pero, esa no debería ser la referencia por ser precisamente coyuntural. Además, se observa que el primer tramo de base liquidable (en torno a los 10.000 euros) sí que gozará de un tipo medio de gravamen reducido, pero este tipo se hace prácticamente el doble para las bases liquidables de 20.000 euros lo que no concuerda con la filosofía de moderación de la carga tributaria de las rentas bajas.

Por otra parte, vemos importantes defectos en las medidas para favorecer el emprendimiento, creemos que no resultarán efectivas: por su escasa intensidad en el caso de los rendimientos de actividades económicas y porque no favorecen la realización simultánea de actividades que generen rendimientos del trabajo y de actividades económicas. Asimismo, las reducciones en los rendimientos de actividades económicas no son todo lo generalistas que podría esperarse y además, profundizan en una diferencia de trato inexplicable entre tipos de contribuyentes –aquellos cuyas rentas mayoritariamente están sujetas a retención frente a los que no las tienen–.

Finalmente, a todo ello debe añadirse la pérdida de incentivos no ligados a la inversión empresarial que deja a los particulares sin otras posibilidades fiscales de minorar su carga tributaria por inversión de su ahorro privado salvo las consabidas fórmulas de previsión social alternativa.

